

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2014

SJ-434-2014

Señor
Rafael Hernando Gómez Saavedra

Ciudad

Radicado: SDP-No. 1-2014-47246

Asunto: Situación del predio ubicado en la Transversal 147C No.137-40 que forma parte del desarrollo San Pedro de Tibabuyes de la Localidad de Suba, legalizado por la Resolución 019 de 1999.

Respetado Señor Gómez:

Previo a resolver el interrogante por usted planteado, es de precisar que la presente respuesta está dada bajo planteamientos generales, y no se aplicará de manera particular y concreta a ningún caso específico, por no contar con los elementos de juicio suficientes, ni ser el derecho de petición la instancia idónea para remplazar los procedimientos internos de la entidad, ni los establecidos para los curadores urbanos.

Realizada la aclaración anterior, y de conformidad con los antecedentes por usted relacionados en su comunicación con radicado SDP-No. 1-2014-47246, referentes al alcance del artículo 8° de la Resolución 019 de 1999 y su aplicabilidad al predio la Carrera 147 C No. 137-40, el cual fue reconocido dentro del acto de legalización y en cuyo plano, fue señalado con posterioridad en la reserva vial para la Avenida Tabor (Artículo 179 del Decreto Distrital 190 de 2004), expresamente solicita se le dé respuesta a las siguientes inquietudes, a las que se les dará respuesta así:

PREGUNTA:

“ (...)1) La construcción ubicada en dirección la KR 147C No.137-40 con CHIP AAA0142AWRJ correspondiente a predios ubicados en la manzana 26 del plano S626/4-00 que fueron reconocidos en el acto administrativo de legalización, que corresponde al colegio Van LEEWENHOEN terminado antes del 9 de agosto de 1996 ¿legalmente conserva el derecho que la resolución No. 019 de 1999 expedida por el DAPD hoy SDP haga las veces de licencia de Construcción siempre que ajusten a las Normas de construcción establecidas en dicha resolución?(...)”

RESPUESTA:

Verificado el texto de la Resolución No. 0019 del 22 de enero de 1999, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD, hoy Secretaría Distrital de Planeación-SDP, la misma legalizó algunos barrios, entre ellos el de “San Pedro de Tibabuyes” en el que se localiza el predio objeto de consulta identificado con la nomenclatura urbana Carrera 147 C No. 137-40, decisión

que dispuso en su artículo 8° ¹, que de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Decreto 1052 de 1998, el acto administrativo de legalización hacía las veces de licencia de construcción para todos y cada una de las construcciones de los lotes de las urbanizaciones objeto de la legalización, tratándose de urbanizaciones de vivienda de interés social, clarificando que las construcciones existieran antes del 9 de agosto de 1996, siempre y cuando se ajustaran a las normas de construcción establecidas en dicha resolución.

De la citada normativa, cabe precisar que también contempló que para toda obra a realizar a partir de su vigencia en los predios del desarrollo legalizado, debería estar amparada por la respectiva licencia y sujetarse a las normas urbanísticas de la resolución y demás vigentes sobre la materia; disposición que se reitera, se soporta en el marco del artículo 66 del Decreto 1052 de 1998², Decreto Nacional aplicable en materia de licenciamiento para entonces, del cual vale la pena destacar su inciso 3° que estableció para el

¹ “Resolución No. 0019 del 22 de enero de 1999 “Por la cual se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados en el Distrito Capital, en la Localidad No. 11 de Suba”. (...) ARTÍCULO 8°. DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y/O CONSTRUCCION. De acuerdo con lo previsto en el inciso 2. del artículo 66 del Decreto Nacional 1052 del 16 de junio de 1998 la presente resolución hará las veces de licencia de construcción para todos y cada una de las construcciones de los lotes de las urbanizaciones, objeto de la presente legalización, siempre y cuando dichos inmuebles no excedan el rango de los noventa salarios mínimos legales mensuales . Igualmente se entienden legalizadas las construcciones existentes que se ajusten a las normas de construcción establecidas en esta Resolución. Lo aquí previsto solo procede cuando el barrio, asentamiento o desarrollo y las respectivas construcciones se hayan terminado antes del 9 de Agosto de 1996. A partir de la vigencia de la presente Resolución toda obra de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones como de urbanización, parcelación, loteo, y subdivisión que se adelanten en los desarrollos legalizados, deberá estar amparada por la respectiva licencia, la cual se sujetará a las normas urbanísticas previstas en esta Resolución y demás vigentes en la materia y a los requisitos sobre las redes de servicios señaladas por las empresas de servicios públicos.

Parágrafo 1: A los predios excluidos de la legalización señalados en el artículo segundo de la presente resolución, no se les expedirán licencias de construcción en tanto subsistan las causas que dieron motivo a la exclusión. (...)” (Sublineas fuera de texto)

² Decreto Nacional 1052 de 1998 “por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y las sanciones urbanísticas.”, modificado en su inciso 2., por el Decreto Nacional 1379 de 2002. (...) Artículo 66°.- Licencia de construcción en urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos. En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas. Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes de la urbanización. Dicho acto también legalizará las construcciones existentes que se ajusten a las normas de construcción que se establezcan en el proceso de legalización. El proceso aquí previsto sólo procederá cuando el barrio, asentamiento o desarrollo y las respectivas construcciones se hayan terminado antes del 9 de agosto de 1996.

caso de solicitud de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar construcciones de vivienda de interés social, en un rango máximo de 90 SMLV, que no contaran con licencia, el cumplimiento de requisitos como la respectiva inspección técnica al inmueble por parte del curador o entidad respectiva para la verificación su adecuación a las normas urbanísticas y requerimientos técnicos, concluyendo con la expedición de la correspondiente certificación, así como la expedición de la licencia solicitada, siempre que se ajuste a la norma urbanística.

Por otro lado, las disposiciones del referido artículo 8° de la Resolución No. 0019 del 22 de enero de 1999, en el marco de lo dispuesto por el artículo 66 del entonces vigente Decreto Nacional 1052 de 1998, deben leerse en concordancia con los artículos 4° y 82° del mismo decreto.

El primero definía la licencia de construcción como la, “(...) *autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. (...)*”. Dicha definición fue retomada y ajustada por la normativa de licenciamiento expedida con posterioridad y consignada en los Decretos Nacionales 1600 de 2005 y 564 de 2006 que introdujeron las modalidades de licencia de obra nueva y de reforzamiento estructural, así como de restauración, respectivamente; hasta llegar a su definición actual



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 8 Anexos: No
No. Radicación: 2-2014-52049 **No. Radicado Inicial:** 1-2014-47246
No. Proceso: 915929 **Fecha:** 2014-11-20 16:22
Tercero: Rafael Hernando Gomez Saavedra
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida **Tipo Doc:** Oficio de salida **Consec:**

complementada y precisada por el artículo 7º del Decreto Nacional 1469 de 2010, norma vigente aplicable sobre el tema.

Carrera 30 N. 25 - 90
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195





SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 8 Anexos: No
No. Radicación: 2-2014-52049 **No. Radicado Inicial:** 1-2014-47246
No. Proceso: 915929 **Fecha:** 2014-11-20 16:22
Tercero: Rafael Hernando Gomez Saavedra
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida **Tipo Doc:** Oficio de salida **Consec:**

Por su parte el artículo 82° del citado Decreto Nacional 1052 de 1998⁴, definió la legalización como el procedimiento por medio del cual la administración municipal o distrital adoptaba medidas tendientes a reconocer la existencia de un asentamiento humano, urbanización o barrio, y a expedir su plano y/o

Carrera 30 N. 25 - 90
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



reglamentación. Definición que fue precisada por el artículo 3° del Decreto Nacional 1379 de 2002 ⁵, y su alcance modificado por el artículo 2°, ibídem, cuando señaló, “(...) Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 66 del Decreto 1052 de 1998 quedará así: “Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de urbanismo para el asentamiento, barrio o urbanización.(...)”; y precisó para las construcciones existentes que éstas “(...) deberán ajustarse a las normas legales sobre construcción y a las normas urbanísticas que se establezcan en el proceso de legalización y proceder a solicitar el respectivo reconocimiento. “

Con posterioridad el Decreto Nacional 1052 de 1998, fue derogado parcialmente por el artículo 136 del Decreto Nacional 564 de 2006 y tanto su artículo 66 como el artículo 82 (con sus respectivas

modificaciones), fueron retomados por el artículo 122 º del mismo, que junto con los artículos siguientes hasta el 131, son las normas vigentes aplicables al proceso, trámite y adopción de legalización de barrios y asentamientos, por disposición expresa del Decreto Nacional 1469 de 2010.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que las disposiciones del Decreto Nacional 1052 de 1998, señalaban el procedimiento para el reconocimiento de asentamientos humanos y/o barrios, haciendo las veces de licencia de construcción para las construcciones de vivienda de interés social que no excedieran 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de hecho o preexistentes, siempre y cuando se ajustasen a las normas urbanísticas vigentes; lo que implicó que tales derechos de construcción debieron consolidarse en su momento bajo el amparo de tales reglas, sin que ello haya sido o sea extensivo a intervenciones posteriores para lo cual se requiere del trámite de la respectiva licencia, en el marco de la normativa urbanística vigente, tal como lo señaló el artículo 8º de la Resolución 0019 del 22 de enero de 1999 al indicar que todas las categorías de obra a realizar en tales desarrollos legalizados debían estar amparadas por las respectivas licencias y sujetarse a las normas previstas en tal acto administrativo, así como demás normas vigentes sobre la materia. Aspectos que fueron precisados con posterioridad por las normas que complementaron, modificaron, e incluso reemplazaron el Decreto Nacional 1052 de 1998, como ya se observó.

En ese contexto, para toda intervención que se proyecte ejecutar en predios que forman parte de desarrollos legalizados, como el de la presente consulta, es necesario que se realice el respectivo trámite ante curador (a) urbano(a) para la expedición de la respectiva licencia bajo las previsiones del Decreto Nacional 1469 de 2010, y demás disposiciones vigentes de urbanismo, esto es el Decreto Distrital 190 de 2004, y demás instrumentos que lo desarrollen y reglamenten, así como las normas de sismo resistencia aplicables para el caso particular.

Por lo anterior, deberá verificar en el caso particular si la construcción cumple con las disposiciones del artículo 8 de la Resolución 19 de 1999, en concordancia con la normativa nacional ya citada.

PREGUNTA:

“(…) 2) Legalmente La construcción ubicada en dirección la KR 147 C No. 137-40 con CHIP AAA0142AWRJ correspondiente a predios ubicados en la manzana 26 del plano S626/4-00 que actualmente se encuentra en área de reserva vial ¿tienen el derecho a realizar una licencia de construcción modalidad modificación dentro del volumen aprobado dentro de la resolución No. 019 de 1999 expedida por el DAPD hoy SDP? (…)”

RESPUESTA:

Se reitera que esta respuesta no verifica, ni se refiere a casos particulares de inmuebles, por lo tanto se enmarca en un contexto general, ratificando lo ya expresado frente a la pregunta anterior sobre los condicionantes normativos para que el acto administrativo haga las veces de licencia de construcción.

En ese sentido, y partiendo que los derechos de construcción otorgados por la legalización debieron ser consolidados en su momento en el marco de su normativa, y que tales derechos no incluyeron el reconocimiento de intervenciones futuras que se pretendiesen realizar sobre los inmuebles que

conformaban dicha legalización; para lo cual era y es menester el trámite de la respectiva licencia, según fuere el caso y bajo el sometimiento a la normativa urbanística y arquitectónica vigente aplicable a dicha intervención, se considera pertinente hacer referencia a la siguientes consideraciones generales sobre referentes reserva vial.



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 8 Anexos: No
No. Radicación: 2-2014-52049 **No. Radicado Inicial:** 1-2014-47246
No. Proceso: 915929 **Fecha:** 2014-11-20 16:22
Tercero: Rafael Hernando Gomez Saavedra
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida **Tipo Doc:** Oficio de salida **Consec:**

El Decreto Distrital 190 de 2004, que compila las normas del Plan de Ordenamiento Territorial del

Carrera 30 N. 25 - 90
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



Bogotá D.C., define en su artículo 177, en concordancia con el artículo 145 del mismo decreto, las zonas de reserva vial como la demarcación de las franjas de terreno necesarias para la construcción o ampliación de vías públicas que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial, adquisición de inmuebles y construcción de redes de servicios públicos, cuyo objeto primordial es prever el espacio público de la ciudad.

Por su parte el artículo 178^s, siguiente, respecto a los posibles efectos que trae la declaración de reserva vial frente al trámite de licencias de construcción, ha previsto que las mismas no tienen el alcance de las afectaciones prediales y por lo tanto su delimitación no incide en los trámites de solicitud de licencias urbanísticas y de construcción; sin embargo, para la expedición de licencias de urbanismo y construcción sobre predios donde se hayan demarcado zonas de reserva, debe darse cumplimiento a las condiciones

establecidas por el artículo 179º, ibídem, para construcciones temporales, lo que incluye el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y espacio público, situaciones que deben ser tenidas en cuenta al expedirse la respectiva licencia por parte del (la) curador (a) urbano (a).

En ese sentido, no debe perderse de vista por disposición del artículo 31 del ya citado Decreto Nacional 1469 de 2010, “ (...) *El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.(...)*”

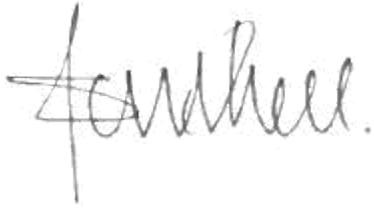
En concordancia con lo anterior el entonces Departamento Administrativo de Planeación, hoy Secretaría Distrital de Planeación, expidió la Circular 003 de 2005 “*LINEAMIENTOS DE ORIENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ALUSIVAS A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EN LAS ZONAS DE RESERVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 445 DEL DECRETO DISTRITAL 190 DE 2004.*”, en la que aclaró entre otros aspectos, que con relación a las solicitudes de licencia de urbanismo y construcción en zonas de reserva vial, lo siguiente: “(...) *Finalmente, consideramos conveniente que en los eventos en que se formulen solicitudes de licencia de urbanismo o construcción (no temporales) que comprometan las zonas de reserva para la conformación de la malla vial arterial principal y/o complementaria y para la ejecución de las demás obras públicas, los curadores urbanos deben informar acerca de tales solicitudes a las entidades encargadas de la ejecución de las obras, con el fin de que se hagan parte dentro de dicho proceso y, si es del caso, se proceda al perfeccionamiento del proceso de afectación de que tratan los artículos 447 y siguientes del Decreto 190 de 2004.*”

En el contexto de las disposiciones anteriormente citadas, así como de la respuesta a la pregunta anterior como ya se señaló, toda actuación que se vaya a realizar en predios que forman parte de desarrollos legalizados, como el que se presenta para estudio, requiere del correspondiente trámite ante curador (a) urbano(a) para la expedición de la respectiva licencia con la normativa del Decreto Nacional 1469 de 2010, y en cumplimiento de las respectivas disposiciones vigentes en materia de urbanismo y sismo resistencia aplicables para el caso particular.

En tal caso por estar el predio demarcado como zona de reserva vial, es factible la solicitud y trámite de licencias de urbanismo y construcción; sin embargo para la expedición de la respectiva licencia, le corresponde al curador verificar no solo el cumplimiento de las normas y condiciones urbanísticas previstas por el Decreto Distrital 190 de 2004, y demás instrumentos que lo desarrollen y reglamenten; sino que también deberá informar a la entidades involucradas con la ejecución de obras proyectadas en la zona demarcada como de reserva vial para lo de su competencia, en consonancia con el respectivo concepto por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, por ser la dependencia encargada de definir las zonas de reserva vial en el Distrito Capital.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Tibamosca Villamarin'.

Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Diana del Carmen Camargo Meza. P.E. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales y que se hayan levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción el curador o la entidad municipal o distrital a quien se le solicite el trámite deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecua a las normas urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.” (Sublineas fuera de texto)

3 Decreto Nacional 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, (Artículo 7°. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.(...)

4 Decreto Nacional 1052 de 1998“(…) Artículo 82°. Legalizaciones. Corresponde exclusivamente a las administraciones municipales o distritales legalizar, si a ello hubiere lugar, las urbanizaciones y barrios. La acción de legalizar es el procedimiento mediante el cual la entidad competente del municipio o distrito adopta las medidas administrativas tendientes a reconocer la existencia de una urbanización, asentamiento o barrio, a dar la aprobación de los planos correspondientes, a expedir la reglamentación respectiva y a la aprobación y prestación de los servicios públicos. Los barrios, asentamientos o urbanizaciones objeto del proceso de legalización deberán haberse desarrollado y ejecutado antes del 9 de agosto de 1996 . (…)” (Sublineas fuera de texto)

5 “Decreto Nacional 1379 de 2002”Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1052 de 1998”. (….)Artículo 3°. El artículo 82 del Decreto 1052 de 1998, quedará así: Artículo 82. Legalizaciones. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales vigentes, corresponde exclusivamente a las administraciones municipales o distritales legalizar, si a ello hubiere lugar, las urbanizaciones, asentamientos o barrios. La acción de legalizar es el procedimiento mediante el cual la entidad competente del municipio o distrito adopta las medidas administrativas tendientes a reconocer la existencia de una urbanización, asentamiento o barrio, a dar la aprobación de los planos correspondientes, a otorgarle la nomenclatura urbana, a expedir la reglamentación urbanística respectiva, tendientes a la aprobación y prestación de los servicios públicos. Todo de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se adopten en el respectivo municipio o distrito.”

6 “Decreto Nacional 564 de 2006 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones. (...) Artículo 122. Legalización. La legalización es el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social realizado antes del 27 de junio de 2003, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos. La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano y de servicios, cuando a ello hubiere lugar, y la regularización urbanística del asentamiento humano, sin contemplar la legalización de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores. El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes.” (Sublineas fuera de texto)

7 DECRETO 190 DE 2004. (Junio 22). "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 469 de 2003." (...)Artículo 445. Zonas de reserva para la imposición de futuras afectaciones (artículo 481 del Decreto 619 de 2000). Las zonas de reserva a que se refiere esta disposición, son las áreas del territorio Distrital que de conformidad con este Plan de Ordenamiento o con cualquiera de los instrumentos que lo desarrollen, sean necesarias para la localización y futura construcción de obras del sistema vial principal de la ciudad, de redes matrices de servicios públicos, de equipamientos colectivos de escala urbana y, en general de obras públicas o para la ejecución de programas o proyectos con inversión pública, o para protección ambiental, a fin de que sean tenidas en cuenta para la imposición oportuna de las respectivas afectaciones. (...) **Artículo 177. Definición y dimensión de las reservas viales** (artículo 158 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 136 del Decreto 469 de 2003). Las zonas de reserva vial son las franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas, que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios.

La demarcación de las zonas de reserva vial tiene por objeto, además, prever el espacio público vial de la ciudad con miras a su paulatina consolidación de conformidad con el plan de inversión y mantenimiento establecido en la presente revisión del Plan de Ordenamiento y los instrumentos que lo desarrollen.

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), con base en estudios técnicos que realice por sí mismo o a través de las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de construcción, adecuación y mantenimiento, definir en detalle las zonas de reserva vial, señalarlas cartográficamente e informar de ello al Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD) para lo de su competencia. (Sublineas fuera de texto)

8 "**Artículo 178.** Delimitación de las reservas viales para efectos de constituir futuras afectaciones (artículo 159 del Decreto 6/9 de 2000). Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) definir con detalle las zonas de reserva

vial, señalarlas sobre la cartografía oficial, y ordenar y aprobar su sobre el terreno cuando lo juzgue conveniente.(...) Parágrafo 2. (Adicionado por el artículo 137 del Decreto 469 de 2003). Los trazados viales, establecidos mediante reservas, se señalarán en la cartografía oficial del DAPD con el objeto de informar a la ciudadanía y servir de base para que las entidades ejecutoras puedan iniciar procesos de afectación o de adquisición de los inmuebles incluidos en las mismas. (...)

Las zonas de reserva vial no constituyen afectaciones en los términos de los artículos 37 de la Ley 9ª de 1989 y 122 de la ley 388 de 1997. Por lo tanto, su delimitación no producirá efectos sobre los trámites para la expedición de licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades.” (Subraya fuera del texto original)

9 Artículo 179. Normas aplicables a predios ubicados en Zonas de reserva (artículo /60 del Decreto 619 de 2000 modificado por el artículo 138 del Decreto 169 de 2003). Sobre los predios donde se hayan demarcado zonas de reserva, se podrán solicitar licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades, con base en tus normas vigentes. No obstante, será posible acogerse a los usos temporales de comercio servicios que se puedan desarrollar en estructuras desmontables metálicas, de madera o similares, siempre que se cumplan las normas vigentes de sismo resistencia, espacio público referido a andenes, antejardines y cupos de parqueo. Para el efecto se deberá obtener la correspondiente licencia ante una curaduría urbana.” (Subraya fuera del texto original)